

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 28 de agosto de 1975

Número 26

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente.

DECRETO NUM. 259.

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE PLANEACION, PLANIFICACION Y URBANISMO DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.—Se declara de interés y utilidad pública la planeación, planificación y urbanismo del territorio del Estado de México.

Artículo 2o.—El Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima en materia de planeación, planificación y urbanismo, quien en todo caso podrá ejercitar las atribuciones que le corresponden por sí o por conducto de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3o.—La aplicación de esta Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos en la esfera de su competencia.

Artículo 4o.—La planeación, planificación y urbanismo se referirá a:

- I.—Ordenamiento urbano y rural.
- II.—Régimen del suelo.
- III.—Creación de nuevos centros de poblamiento.
- IV.—Organización y restructuración de los centros de población existentes.
- V.—El uso y destino del suelo, y
- VI.—Planificación urbanística y su ejecución.

Artículo 5o.—La planeación urbana y rural comprenderá enunciativa, más no limitativamente, los siguientes aspectos:

- I.—Formulación de planes estatales generales y regionales, municipales, especiales, planes reguladores o retores y los programas correspondientes a la determinación de zonas y usos del suelo.
- II.—El señalamiento de zonas y uso del suelo en:

## SUMARIO.

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 259 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se expide Ley de Planeación, Planificación y Urbanismo del Estado de México.

a).—Urbana; b). Rural; c) Industrial; d) Agrícola; e) Ganadera; f) Forestal; g) Turística; h) De servicios Públicos; i) Areas Verdes; j) Las reservas potenciales correspondientes a las anteriores zonas y usos.

III.—Fijación de los perímetros urbano rural.

IV.—Limitación o restructuración del uso y destino del suelo y de las edificaciones atendiendo a los lineamientos y normas establecidas en los planes o planos formulados;

V.—Directrices de orientación sobre la composición arquitectónica de las edificaciones conforme a las zonas de su ubicación, regulando sus características; y

VI.—Los demás que sean congruentes con los mencionados en las fracciones precedentes.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA PLANEACION Y PLANIFICACION URBANA Y RURAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### A L C A N C E

Artículo 6o.—La planeación y planificación urbana y rural del territorio del Estado comprenderá:

I.—Los planes estatales, generales y regionales.

II.—Los planes municipales.

III.—Los planes especiales; y

IV.—Los planos reguladores o retores.

Artículo 7o.—Los planes enunciados en el artículo anterior se complementarán en razón y medida de las necesidades de las diferentes zonas establecidas en el Estado, que requieran de una ordenación urbana y rural.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### DEL REGIMEN DEL SUELO

Artículo 8o.—Las partes del territorio del Estado, para los efectos de esta Ley y de los planes de ordenación urbana y rural, se clasificarán en:

I.—De habitación.

II.—De trabajo.

III.—De recreación.

IV.—De servicios.

Artículo 9o.—Se considerarán predios urbanos:

I.—Los comprendidos dentro de los límites de los centros de población.

II.—Los que estén urbanizados; y

III.—Los que aún sin urbanizar, se encuentran comprendidos en zonas fijadas para este objeto en los planos aprobados.

Artículo 10.—Serán considerados predios rurales aquellos que, preferentemente, se destinen a la agricultura, silvicultura, flora, fauna y ganadería.

Artículo 11.—Los predios clasificados en el artículo 8o. serán considerados según el destino que se le dé en los planos reguladores o retores de la siguiente manera:

I.—Viales;

II.—Parques, jardines y áreas recreativas;

III.—De edificación y/o servicios públicos; y

IV.—De edificación privada.

Artículo 12.—El suelo de reserva potencial es el comprendido en los planos estatales o municipales urbanos y rurales necesarios para los objetivos correspondientes.

Artículo 13.—La propiedad podrá dividirse, fraccionarse o modificarse para fines de urbanismo, conforme a las siguientes modalidades:

I.—Por fraccionamiento de terrenos.

II.—Por subdivisión de terrenos.

III.—Por ampliación de las zonas urbanas en poblados mediante prolongación de calles existentes, o la apertura de calles nuevas que efectúe el Ejecutivo del Estado con motivo de interés público.

IV.—Por establecimiento de régimen condominial en las modalidades de:

a).—Horizontales.

b).—Verticales.

c).—Mixto.

V.—Por establecimiento de unidades habitacionales, comerciales, industriales o mixtas.

VI.—Por la creación de nuevos centros de habitación o poblamiento independientes de los existentes.

VII.—Por el establecimiento de cementerios o de terrenos destinadas a fines específicos de utilidad pública, tales como terminales o estaciones de transportes colectivos, sitios para automóviles de alquiler, subestaciones eléctricas o de teléfonos, y fines semejantes.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA URBANISTICA.

Artículo 14.—El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones en materia urbanística:

I.—Procurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y función social que debe tener la propiedad.

II.—Dictar y tomar las medidas necesarias para evitar el encarecimiento artificial del suelo urbano y rural.

III.—Impedir la edificación y urbanización fuera de los planos aprobados.

IV.—Impedir la construcción y uso de edificaciones cuando no se ajusten a los planes y planos relativos; y

V.—Las demás relacionadas con la ordenación urbana y rural aprobadas.

Artículo 15.—Las facultades estatales en materia urbanística serán ejercidas por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y demás Dependencias competentes en términos de la Ley Orgánica de las Dependencias del Poder Ejecutivo, con sujeción a la presente Ley.

Artículo 16.—Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, la elaboración, ejecución y control de los planes a que sometiere esta ley.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo que antecede, los Ayuntamientos deberán hacer del conocimiento del Ejecutivo sus planes para su coordinación con los de carácter estatal o especial.

Artículo 18.—Una vez coordinados el Plan Municipal con los del Estado, el Ejecutivo en forma discrecional, podrá encargarse de la ejecución y el control de los mismos a los Ayuntamientos en sus respectivos territorios.

Artículo 19.—Las atribuciones de los organismos Estatales y Municipales sobre el régimen del suelo serán las siguientes:

a).—Utilización de la propiedad en congruencia con la función social de la misma.

b).—Adquisición de terrenos y construcciones necesarias, para las obras y servicios públicos; y

c).—Las demás que les señalen las leyes.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS PLANES ESPECIALES

Artículo 20.—Sin perjuicio de la inclusión en el plan estatal o municipal, el Estado podrá aprobar y ejecutar planes especiales tendientes a:

I.—La conservación, protección o fomento de centros de población urbana o rural, de acuerdo con sus condiciones económicas y características arquitectónicas o históricas.

II.—La protección, conservación y fomento de bellezas naturales.

III.—La creación, conservación y fomento de las vías de comunicación;

IV.—El saneamiento y el mejoramiento del medio ambiental;

V.—La conservación del suelo, flora, fauna y silvicultura.

VI.—El establecimiento de cementerios o la ampliación o relocalización de los existentes.

Artículo 21.—Para los efectos del artículo 20, los planes especiales abarcarán las características naturales, urbanas o rurales, cuyo conjunto distinga a la región, zona o centro de población; tales como:

I.—Centros cívicos y recreativos.

II.—Edificaciones de carácter histórico, arqueológico, arquitectónico o artístico;

III.—Las edificaciones significativas de los centros de población;

IV.—Las normas para la conservación, restauración y mejoramiento de los elementos naturales y urbanísticos;

V.—Los lineamientos técnicos tendientes a la protección del paisaje que convengan al fomento del turismo;

VI.—Señalamiento de las características de los predios en cuanto a su ubicación, singularidad o interés histórico, artístico, arquitectónico o estético;

VII.—Determinación del perímetro que comprenda un conjunto de valores adecuados al plan.

VIII.—Descripción de los servicios públicos.

IX.—Características topográficas, hidrológicas y otras semejantes;

X.—Las condiciones sociales y económicas.

Artículo 22.—Se conceptuarán como planes y proyectos de saneamiento, los que se refieran a obras en el suelo y subsuelo para mejorar el ambiente y las condiciones de salubridad e higiene.

Estos planes y proyectos señalarán las obras de abastecimiento de agua potable, depuración y aprovechamiento de las residuales, instalación de alcantarillado, drenaje, fuentes públicas, lavaderos, cementerios, recolección y tratamiento de basura que sean necesarios, en el perímetro determinado por el plan.

Artículo 23.—Los planes de desarrollo urbana que sean aprobados a los particulares deberán incorporarse, en su caso, a los planes previstos por esta Ley.

## CAPITULO QUINTO

### DISPOSICIONES SOBRE PLANES URBANISTICOS

Artículo 24.—Los titulares de los órganos públicos, los concesionarios de servicios públicos y los particulares, están obligados a proporcionar los documentos e informes necesarios que le sean requeridos por la Autoridad competente para la formulación de los planes de ordenación urbana y rural.

Artículo 25.—En la formulación de los planes estatales se podrá tomar en cuenta la opinión de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 26.—Los planes de ordenación urbana y rural tendrán vigencia indefinida, pero podrán ser revisados parcial o totalmente cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 27.—El Ejecutivo del Estado deberá supervisar la ejecución de todos los planes a que se refiere esta Ley.

Artículo 28.—La ejecución de los planos se realizará de acuerdo con plazos y condiciones previstos en el correspondiente programa.

Artículo 29.—Los particulares podrán proponer a las Autoridades competentes, estudios y proyectos para la formulación de los planes de ordenación urbana y rural o la revisión de éstos.

Artículo 30.—Las autoridades competentes expedirán a los particulares que los soliciten previo el pago de los derechos si es del caso, constancias sobre planes y programas de ordenación urbana y rural.

Artículo 31.—Los planes, por lo que hace a la obligatoriedad de los mismos, impondrán las siguientes limitaciones:

I.—El uso de los predios no podrá apartarse de su destino previsto;

II.—Las nuevas construcciones se ajustarán a las disposiciones aprobadas y los planos.

III.—Cuando los particulares realicen obras sin solicitar las licencias y permisos correspondientes y resulten afectados con motivo de planes aprobados, las construcciones deberán demolerse sin costo para el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento, y sin que los particulares tengan derecho a indemnización alguna.

IV.—Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de los planes de orientación urbana y rural, que no concuerden con los mismos, serán calificados como fuera de ordenación, y no podrán realizarse en ellos mejoras, ampliaciones, modernización e incrementos en su valor de expropiación, pero sí las necesarias para su concordancia con los planes, y para la higiene, ornato y conservación del inmueble; y

V.—Si con la aprobación de los planes de ordenación urbana y rural, quedaren enclavados en zona no adecuada, edificaciones e instalaciones, éstas se sujetarán a las limitaciones contenidas en las fracciones que anteceden.

Artículo 32.—Deberá divulgarse por los medios legalmente reconocidos, tales como el Departamento de Catastro de la Dirección General de Hacienda, el Registro Público de la Propiedad, y demás medios, las circunstancias de que un predio esté afectado en alguna forma con motivo de un plan o planes aprobados.

## TITULO TERCERO

## DE LAS LIMITACIONES O MODALIDADES A LA PROPIEDAD

## CAPITULO UNICO

Artículo 33.—El derecho de propiedad se ejercerá con las limitaciones o modalidades impuestas por esta Ley y por las demás leyes relativas del Estado.

Artículo 34.—Las limitaciones o modalidades que se impongan en términos del artículo precedente, atenderán siempre a razones de estricto interés público y beneficio colectivo.

Artículo 35.—Todos los predios comprendidos en una zona en la que exista un plan aprobado deberán cumplir con las siguientes restricciones:

a).—Los predios solamente podrán destinarse a los fines previstos en las zonas correspondientes, excepto cuando se trate de predios edificados para los cuales se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

b).—Los accesos a las vías públicas se harán de acuerdo con las previsiones del plan correspondiente señalando en su caso, las restricciones para la construcción de accesos, ventanas, o cualquier otra comunicación con la vía pública, cuando el interés público lo requiera, podrá limitarse la altura o el tamaño en planta de las edificaciones en una zona determinada.

c).—Se señalarán las zonas de restricción de construcción respecto a vías de comunicación, derechos de vías y zonas destinadas a parques y jardines; y

d).—Se pugnará por mantener las características estéticas y de las edificaciones con méritos artísticos.

Artículo 36.—Cuando la planeación lo requiera, el Ejecutivo del Estado, por sí o a petición de los Ayuntamientos, si ésta procede a su juicio, podrá acordar la suspensión del trámite de otorgamiento de licencias de construcción, autorización de fraccionamientos o subdivisiones comprendidos en una zona.

Artículo 37.—Las personas que hayan solicitado licencias de construcción, constancias de alineamiento, autorización de fraccionamiento o de subdivisión, para los efectos que se contemplan en el artículo que antecede, con anterioridad a la determinación de suspensión del trámite, tendrán derecho a que se les reembolse el importe de los impuestos o derechos que hubieren cubierto por esos conceptos.

Artículo 38.—Las obras, construcciones o edificios de particulares realizadas total o parcialmente en bienes de dominio público del Estado o Municipio, serán demolidas por el particular en un plazo de treinta días, a partir de la notificación que la autoridad competente le haga; en caso contrario, serán demolidas por la propia autoridad con cargo al particular.

Si se trata de una servidumbre de construcción, será demolida con cargo a la autoridad cuando se hayan otorgado al particular licencia o autorización para edificar en bienes de dominio público, siempre que la misma haya sido expedida por la autoridad competente, ésta reembolsará al particular el costo de la tributación fiscal causada por el otorgamiento de la licencia o autorización y una indemnización que no será nunca superior al valor de los materiales utilizados en la obra a demoler.

Artículo 39.—En los actos de transmisión de propiedad de inmuebles que contengan limitación según los planes de ordenación urbana y rural, obliga a los particulares a insertar en el documento respectivo estas circunstancias.

El propietario que enajenare un inmueble sin hacer constar las limitaciones que se deriven de los planes de ordenación urbana y rural, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al adquirente y a la Autoridad.

Artículo 40.—El valor de la propiedad particular, tanto en lo que hace a terreno como a construcción en los casos de expropiación, convenios o adquisición preferencial, será el que tenga al aprobarse el plan respectivo; por consiguiente, las mejoras que se realicen en los inmuebles con posterioridad a dicha aprobación, que incrementen su valor, no será objeto de indemnización, pudiendo el particular retirar los materiales que la conformen.

La situación prevista en el párrafo precedente, prevalecerá también en los casos de restricción a la propiedad para realización posterior de obras o servicios públicos, vialidades o áreas verdes.

Artículo 41.—La propiedad de los terrenos, por lo que hace a las edificaciones y utilización del mismo, deberá sujetarse a las siguientes limitaciones:

I.—No podrá destinarse a otro fin distinto del contenido en el plan, según su ubicación.

II.—Los tipos de construcción deberán ser adecuados a la zona.

Artículo 42.—Cuando el plan de creación del nuevo centro de población o de reestructuración de los existentes, contenga restricciones al uso del suelo urbano o rural, así como al régimen urbanístico aplicable a los diferentes inmuebles, los particulares deberán hacer las modificaciones necesarias a sus edificaciones o propiedades dentro de los plazos que al efecto se señalen.

#### TITULO CUARTO

#### DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLAMIENTO

#### CAPITULO UNO

#### GENERALIDADES

Artículo 43.—Los nuevos centros de poblamiento tendrán por objeto distribuir, de la manera más conveniente posible, la población del territorio del Estado, y contendrán las siguientes zonas:

I.—Centros de producción.

II.—Centros de habitación.

Artículo 44.—En todo nuevo centro de poblamiento, se deberá determinar las zonas a que se refiere el artículo anterior, y además:

I.—El porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones;

II.—El volumen, características, forma, altura, clase y destino de los edificios o construcciones; y

III.—La superficie viales y de áreas verdes.

Artículo 45.—Los espacios libres para áreas verdes de los nuevos centros de poblamiento, no podrán ser inferiores al diez por ciento de la superficie total de dichos centros.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### LINEAMIENTOS PARA LOS NUEVOS CENTROS DE

#### POBLAMIENTO

Artículo 46.—Deberá procurarse que todo nuevo centro de poblamiento se establezca en lugares que no afecten servicios públicos de alguno ya existente.

Artículo 47.—Se pugnará para que los nuevos centros de poblamiento no se establezcan en superficies de cultivo intensivo. En el lugar en que se establezcan deberán adecuarse los servicios públicos.

Artículo 48.—Los nuevos centros de poblamiento destinados fundamentalmente a habitación no podrán establecerse en zonas aledañas a industrias nocivas para la salud.

Artículo 49.—Las autoridades estatales no podrán autorizar fraccionamientos, subdivisiones, o construcciones en términos de las leyes de la materia, para establecerse en zonas distintas a las señaladas para el fin a que están destinados esos terrenos en los planes, programas o planos respectivos.

Artículo 50.—Determinada la creación de un nuevo centro de poblamiento por el Ejecutivo, se localizarán los terrenos adecuados para ello, procediendo a su adquisición según el plan. Lo anterior, sin perjuicio de seguir el procedimiento de expropiación de esos inmuebles, para cuyo efecto, las circunstancias referidas serán consideradas como de utilidad pública.

Artículo 51.—La aprobación por parte del Ejecutivo del plan de creación de un nuevo centro de poblamiento, deberá hacerse del conocimiento público.

Artículo 52.—Las autoridades, los Organismos Públicos y los Particulares, quedan obligados a ajustar sus actos en lo correspondiente a las disposiciones de ordenación urbana y rural contenidas en las leyes; en los planes, proyectos, planos, normas y demás lineamientos que al efecto se dicten al crear un nuevo centro de poblamiento.

#### TITULO QUINTO

#### DISPOSICIONES SOBRE EJECUCION DE PLANES URBANISTICOS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 53.—La dotación, construcción, organización y rehabilitación en su caso de servicios públicos a los centros de población o industriales, se hará conforme a las disposiciones de las leyes relativas y a los planes, programas y planos aprobados.

Artículo 54.—En la ejecución de los planes urbanísticos, se atenderá primordialmente a las necesidades esenciales y urgentes de la población.

Artículo 55.—La reestructuración o remodelación arquitectónica de los centros de población existentes deberá realizarse conforme al plan correspondiente, pero siempre con estricto respeto al estilo arquitectónico de la zona donde se encuentre enclavado.

Artículo 56.—Los órganos estatales y municipales, conforme a las competencias que le sean propias, supervisarán e inspeccionarán las obras y trabajos que se realicen en ejecución de los planes con estricto apego a los mismos.

Artículo 57.—El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos elegirán el sistema de ejecución de planes más apropiado y aplicable a cada uno de los sectores o zonas, según las necesidades, medios económicos con los que se cuente, colaboración de la Iniciativa Privada y demás circunstancias existentes. Tratándose de servicios previstos para realizarse por etapas, las Autoridades tomarán las precauciones necesarias para que las etapas subsecuentes no se afecten, en lo posible por etapas ya realizadas.

## TITULO SEXTO

### RECURSOS Y SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 58.—Los particulares afectados por el plan o por las normas que contenga éste, así como por los acuerdos dictados en materia de urbanismo, podrán impugnarlos en un término de treinta días a partir de su notificación, publicación o divulgación, mediante el recurso de inconformidad ante la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 59.—El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I.—Nombre y domicilio del promovente.
- II.—Documentos que acrediten su interés jurídico.
- III.—Los hechos que estime convenientes sobre la afectación que sufra; y
- IV.—Las pruebas que considere necesarias.

Artículo 60.—La Dependencia competente, en un término de treinta días resolverá lo conducente, siempre con base al interés público.

Artículo 61.—Serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutar obras en violación de las normas urbanísticas contenidas en los planes, programas y planos, los propietarios, y los técnicos responsables o empresas encargadas de las obras.

Artículo 62.—Las infracciones a esta Ley, a las normas urbanísticas que contengan los planes, programas y los planos reguladores o rectores, serán sancionados, previa audiencia del interesado con:

- I.—Multa de \$100,000.00 independientemente del pago por responsabilidad civil a los terceros afectados y de otras sanciones previstas en la Ley.

II.—Remodelación de la obra o edificación construida con violación a las normas urbanísticas con cargo al infractor; y

III.—Demolición de las obras o edificaciones construidas en contravención a las normas de carácter urbano con cargo al infractor.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor 10 días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Planificación del Estado de México, de fecha 27 de Agosto de 1958, y se derogan las disposiciones de cualquier ordenamiento estatal que de alguna forma contravengan o difieran del espíritu de la Ley o de la letra de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir los reglamentos de la presente Ley, así como para decidir, dentro de la esfera administrativa, sobre la interpretación de la misma, y en todo lo no previsto.

ARTICULO CUARTO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, discrecionalmente formule planes y proyectos tendientes a la regularización de asentamientos urbanos que a la fecha de vigencia de la presente Ley, existan sin haber cumplido los requisitos legales. Estos planes podrán formularse sin ajustarlos a las Leyes de la Materia, siempre y cuando obedezcan a razón de interés público.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de agosto de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tel. 5-34-16

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

## CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

## TARIFAS

### SUSCRIPCIONES:

Por un año . . . . .	\$200.00
Por seis meses . . . . .	120.00
Por tres meses . . . . .	60.00

### EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de . . . . .	20.00
Sección del año que no tenga precio especial . . . . .	1.00

### Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación . . . . .	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones . . . . .	0.75
Palabra por tres publicaciones . . . . .	1.00

### Avisos Administrativos y Generales:

- Balances de \$300.00 a \$1,000.00, según la cantidad de guarismos.
- Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
- Convocatoria y documentos similares \$250.00 por Plana o Fracción siempre y cuando no contengan guarismos (\$300.00 Plana Mínimo).

### AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a . . . . .	\$250.00	por plana o fracción.
De tipo Industrial a . . . . .	\$350.00	por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género . . . . .	\$500.00	por plana o fracción.